
DENOMINACIÓN SOCIAL: EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS COMO LÍMITE LEGAL, SU DISTINCIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL, DE LA MARCA Y EL NOMBRE COMERCIAL

Parte I

*Lic. Alina Guadamuz Flores
alinaguadamuz@gmail.com*

RESUMEN:

El objetivo de esta investigación consiste en diferenciar los conceptos de “razón” y “denominación social”, así como establecer uno de los límites para nombrar a las sociedades anónimas. El nombre de las personas físicas es un derecho personalísimo y encuentra resguardo legal en el ordenamiento jurídico costarricense, por eso se debe contar con el consentimiento de la persona interesada al utilizarlo, así no se quebrantará ese derecho. Como conclusión, se utiliza la “razón social” con sociedades de personas y, la “denominación social”, en sociedades de capital, como lo es la anónima por excelencia. No existe libertad absoluta para denominar a las sociedades de capital, ya que debe contarse con el consentimiento de la persona física para utilizar su nombre.

PALABRAS CLAVE:

Derecho, denominación social, nombre, razón social, sociedad.

ABSTRACT:

The objective of this research is to differentiate the concepts of “business name” (“razón social”) and “corporate name” or “company name” (“denominación social”), as well as to establish one of the limits for naming stock companies. The name of individuals is a personal right and finds legal protection in the Costa Rican legal system, reason for which the consent of the interested person is required to use such name, to avoid the violation of this right. As a conclusion, “business name” is used with partnerships and the “company name” in equity companies, such as a stock company, which is an equity company by excellence. There is no absolute freedom to name equity companies, because the consent of the individual is required to use his/her name.

KEYWORDS:

Law; company name; name; business name; company.

1 Licenciada en Derecho, UCR. Especialista en Derecho Comercial, SEP-UCR. Investigadora académica en Derecho: Telecomunicaciones, Comercial y Desarrollo Sostenible. Abogada y consultora independiente. Proponente de la Iniciativa Popular N° 2288, (2016) y Anexo I, (2017).

Introducción

La denominación social distingue a cada una de las sociedades de capital. Al igual que la razón social, es un distintivo que da certeza a terceras personas que se relacionen con una jurídica. Ese nombre legal beneficia a la persona moral en términos de comercio, clientela (ganancia económica del negocio y a la buena fama para quien comercie), beneficios crediticios, etc. La doctrina europea indica:

*[m]ediante el nombre se distingue y diferencia la individualidad, jurídica o no, de un sujeto respecto de los restantes de igual clase o consideración, en el ámbito de su entorno social... el nombre se convierte... en un elemento jurídico,..., de diferenciación respecto de otros sujetos dotados de capacidad; por otro... asume un papel identificativo en relación a la persona sobre la cual van a recaer las consecuencias derivadas del ejercicio de una actividad.*²

Tanto la razón, como la denominación social tienen como objetivo distinguir a los distintos tipos de sociedades, encontrando, eso sí, límites legales para establecer ese nombre social.

Razón social

Al crear a las personas jurídicas (morales), deben nombrarse de forma tal que se diferencien de las demás de su clase, ya que de manera natural, se distinguen de las personas físicas³ y de su capacidad jurídica, la capacidad de actuar, el derecho y los deberes.

La creación de las personas jurídicas, específicamente de las sociedades, se remonta a la época romana cuando las personas pertenecientes al gran imperio, junto con otras de diferentes regiones, cada una con su ordenamiento jurídico, pero de forma paralela, fueron creando las figuras y regulándolas con normas de carácter jurídico.

Así se manifiesta en el trabajo final de graduación: *Problemática en la inscripción de la*

razón y denominación social, en el Registro Mercantil (parámetros que inciden en su aceptación):

*[e]l concepto de la personalidad moral, [...], es obra de la antigua Roma, de la Iglesia Cristiana y del derecho germánico antiguo y moderno [...] la Alemania moderna ha hecho los más finos análisis de la idea romana y la idea cristiana y ha entresacado del seno de los textos del Cuerpo del Derecho Civil, de las doctrinas jurídicas eclesiásticas y de la contextura de las primitivas asociaciones germánicas, las teorías actuales acerca de la personalidad moral.*⁴

De acuerdo con esta obra, la razón social surge para determinar a quiénes comerciaban, de una forma precisa y determinada. Eso le adjuntaba una responsabilidad innegable a esa persona que comerciaba, lo que generaba confianza en sus potenciales clientes, incentivando la actividad mercantil. Así se evitaba el fracaso de la sociedad, y lo que predominaba cerca del siglo XIV era la responsabilidad de las obligaciones sociales a través del mecanismo de la “mano común”. Pero lo que se buscaba era separar, tanto los activos como los pasivos de la empresa, del patrimonio de la persona social.

Con base en esto, surge el *signum societatis*, que es la identificación de la empresa conceptualizada como la “razón social” que, de acuerdo con el *Diccionario jurídico* de Cabanellas, se puede definir así: “*nombre o denominación con que son designadas o conocidas las compañías o sociedades. [...] Consiste en yuxtaponer los nombres de dos o más socios. [...] y si contiene el nombre de un socio, basta ello para su responsabilidad por todas las obligaciones de la sociedad contraídas bajo la firma social*”.

En cuanto al fundamento de por qué se indica el apellido de quien comercia en el nombre de una sociedad de personas, se debe a que inicialmente los negocios eran familiares, y la razón social cumplía su rol principal dando a conocer al público a quién pertenecía el negocio.

Para nombrar a una persona moral, debe verificarse que el nombre que planea otorgársele no exista

ya nombrando a otra de su clase, porque esa es la función del nombre legal: identificar plenamente a las personas, en este caso, a las sociedades. Así, incluso, a cada una de ellas se les añade el aditamento “Sociedad Anónima” (S. A.), “Sociedad de Responsabilidad Limitada” (S.R.L.) o “Compañía” (Cía.), según sea su naturaleza jurídica, ya que así se determinará cuál es de personas y cuál de capital, lo que les sugiere a las personas ajenas a la sociedad, quién será responsable y quién responderá en caso de error contra ellas y cómo será ese tipo de responsabilidad, si limitada o ilimitada.

Según Messineo, la razón social puede definirse de la siguiente manera: “*el nombre social en el cual se utiliza el nombre o parte del nombre de uno o varios socios*”.⁶ La razón social se utiliza para nombrar a las sociedades de personas, no de capital, como lo es la anónima.

Por descarte, las sociedades de personas son: la S.R.L. (esta sociedad es mixta: de personas y de capital); la sociedad en comandita (simple) y la sociedad en nombre colectivo, esto, específicamente, para el caso de Costa Rica.⁷

Si en las sociedades de personas, sea la persona jurídica o sus socios o socias, incurren en algún error que perjudique a personas ajenas a la sociedad, las personas socias responderán a título personal, de manera ilimitada y solidaria. No obstante, ni las demás personas socias, ni la sociedad responderán por las obligaciones personales de las personas físicas, téngase en cuenta una pensión alimentaria, por ejemplo.

La responsabilidad civil en materia mercantil, aunque solidaria e ilimitada, es subsidiaria, en caso de que la persona jurídica no tenga los suficientes activos como para hacerles frente a las deudas respecto a terceras personas. Pero la responsabilidad se enmarca en los aspectos propios de la actividad comercial, excluyendo la esfera legal de las personas socias; es decir, lo que le corresponda propiamente como persona física, con sus obligaciones particulares.

Para determinar cuándo se trata de una sociedad de personas a través de su razón social, se puede indicar

la expresión y “Compañía” o su abreviatura, “Cía.”, voz que se ha mantenido a lo largo de los años. Álvarez y Jiménez indican: *[L]a fórmula de la razón social es normalmente la del nombre de un socio con el añadido “y Compañía” o “y compañeros”, pero no es una fórmula sacramental, cualquier enunciación que sirviera para indicar la comunidad del vínculo respondía al fin*”.⁸

Dicho esto, se explica la nomenclatura legal de cada tipo de sociedad, en el ordenamiento jurídico costarricense.

Sociedades en nombre colectivo

La razón social aplica para las sociedades de personas, y las sociedades en nombre colectivo son una de ellas. El Código de Comercio de Costa Rica señala en su artículo 35 que: *“[L]a razón social se formará con el nombre y apellido o sólo el apellido de uno o más socios, con el aditamento “y Compañía” u otra expresión equivalente que indique la existencia de más socios, si los hubiere*”. Al designar el nombre de la persona con su añadidura, se entiende que se trata de una sociedad en nombre colectivo y no de otra. La ley de marras explica, además, cómo debe procederse en cuanto a la modificación del aditamento si alguien del grupo societario se retira:

Artículo 37: *La separación de un socio o el ingreso de un extraño a la sociedad, no impedirá la continuación del uso de la razón social existente, pero si el nombre o apellido del socio separado apareciere en la razón social y este consintiere en que se siga usando, deberá agregarse a la razón social la expresión “Sucesores” u otra equivalente. Esa circunstancia no limita la responsabilidad del socio separado, la cual se mantendrá mientras su nombre aparezca en la razón social.*

Dada la seriedad que implica la responsabilidad subsidiaria, pero ilimitada y solidaria, a la cual conlleva el formar parte de una sociedad de personas, lo mejor es solicitar el retiro del nombre para así desvincularse completamente de la sociedad. Esa desvinculación social se lleva

a cabo de conformidad con el artículo 19 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, el cual indica: “[I]a constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil”.

Sociedad en comandita

La sociedad en comandita tiene una naturaleza “mixta” porque para una parte de las personas socias, la responsabilidad es personal e ilimitada, pero para otra, se limita al monto aportado, siendo entonces esta sociedad, una especie de híbrido entre la sociedad de capital y la de personas, en cuanto a este aspecto específico.

El artículo 60 del Código en mención, nos indica: “[I]a responsabilidad de los socios gestores o comanditados es similar a la de los socios colectivos, pero la del socio o socios comanditarios queda limitada al monto del capital suscrito”. Su razón social manifiesta esa combinación de sociedades, ya que indica que se revelarán los nombres y apellidos de las personas socias gestoras o comanditadas, teniendo responsabilidad solidaria e ilimitada en caso de que la persona jurídica no pueda hacer frente a sus obligaciones.

El aditamento que caracteriza a esta sociedad heterogénea es “y Compañía, Sociedad en Comandita”, pudiendo abreviarse “S. en C.”. Las siguientes son las disposiciones textuales de la norma: [a]rtículo 62:

La razón o firma social deberá formarse necesariamente con el nombre, nombres o apellidos de los socios gestores o comanditados, y el aditamento de “y Compañía, Sociedad en Comandita”, lo que podrá abreviarse “S. en C.”. El comanditario que consienta en que su nombre completo figure en la razón social, será considerado, para los efectos legales, como si fuera socio comanditado.

El numeral 63 del Código en mención nos explica qué pasa con la razón social si se modifica

la conformación de las personas socias: “[I]a sociedad en comandita termina por la muerte, quiebra, interdicción o imposibilidad para administrar del socio comanditado. Pero si fueren varios los socios comanditados y el caso estuviere previsto en la escritura social la sociedad podrá continuar bajo la administración de los otros socios, debiendo modificarse, si fuere del caso, la razón social”. Interpretamos que no es obligatorio añadir el apéndice “Sucesores”, como en el caso anterior, sino que simplemente se deben cambiar el nombre y apellidos de las personas socias, manteniendo el aditamento propio de la sociedad en comandita.

Sociedades de responsabilidad limitada

Las personas legisladoras costarricenses optaron por brindarle a la S. R. L. la libertad de nombrarse mediante nombre de una o varias de sus personas socias, el objeto de su creación, su actividad u otro, pero se debe incluir siempre el aditamento característico de esta persona jurídica: “SRL” o “Ltda.”. Se detalla la norma:

[a]rtículo 76: Podrán estas sociedades tener una razón social, o denominarse por su objeto, o por el nombre que los socios quieran darle y será requisito indispensable, en todo caso, el aditamento de “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o solamente “Limitada”, pudiéndose abreviar así: “S.R.L.”, o “Ltda.”. Las personas que permitan expresamente la inclusión de su nombre o apellidos en la razón social, responderán hasta por el monto del mayor de los aportes.

La razón y la denominación social son exigidas por ley para evitar la inducción a la confusión; es un tema de información (art. 46 de la Constitución Política) y de seguridad jurídica,⁹ hacia las personas ajenas a la sociedad. La siguiente es la advertencia hecha por la ley al grupo societario de una S.R.L.:

[a]rtículo 77: En todos los documentos, facturas, anuncios o publicaciones de la sociedad, la razón o denominación deberá ser precedida o seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada”,

“Limitada” o sus abreviaturas. La omisión de este requisito hará incurrir a los socios en responsabilidad solidaria e ilimitada, por los perjuicios ocasionados a terceros con tal motivo.

La norma señala indistintamente la razón o la denominación social para nombrar a este tipo de sociedades. Leyendo detenidamente el artículo 75 del Código de Comercio, se entiende que las personas socias responderán únicamente por su aporte, salvo los casos “en que la ley amplíe esa responsabilidad”. Tal frase puede interpretarse de acuerdo con el artículo 76 del mismo Código, considerándose como una remisión tácita. Específicamente el párrafo indica: “[l]as personas que permitan expresamente la inclusión de su nombre o apellidos en la razón social, responderán hasta por el monto del mayor de sus aportes”, lo que puede considerarse una ampliación de la responsabilidad solo por el hecho de que el nombre de una persona física que sea socia aparezca identificando a la sociedad. No obstante, esa responsabilidad tiene límites, como su nombre lo indica. La sanción es que responde de manera solidaria e ilimitada si omite el aditamento, y eso hace incurrir en error a terceras personas.

Según el numeral 245 del Código de Comercio, las S.R.L. pueden usar indistintamente la razón o la denominación social, tal y como el numeral 77 lo hace ya transcrito. Esta persona jurídica puede ser vista como mixta, ya que los nombres de las personas socias que no aparezcan en la razón social, responden solo por su aporte como si fuera una sociedad de capital; pero quienes muestren su apellido en ella responderán hasta por el mayor de sus aportes. Aquí no hay responsabilidad ilimitada, ni personal, pero sí ampliada, por lo que el solo hecho de incluir el nombre y el apellido en la razón social genera más responsabilidad para el socio o la socia.

Sociedad de actividades profesionales

Su fin es regular la actividad de los y las profesionales liberales que quieran ejercer su profesión; pero sin necesidad de tener que crear

una sociedad mercantil para trabajar a través de una persona jurídica. Para crear una de estas sociedades, se debe haber incorporado al colegio profesional. Esta persona jurídica se encuentra regulada en la Ley N.º 2860. En cuanto a su nombre, en el numeral 2 de este cuerpo normativo, se establece lo siguiente: [a]rtículo 2º.- *Las sociedades de actividades profesionales deberán tener razón social. Cuando en ésta se empleen nombres propios de personas, solamente podrán figurar en la denominación los nombres de socios profesionales graduados pertenecientes a un Colegio nacional y sometidos al régimen profesional del mismo*”. En este numeral se usan la “razón social” y la “denominación” de forma indistinta, lo cual es una falencia de la ley, porque ambos son conceptos diferentes. Por la naturaleza de la persona jurídica y su función, sería más apropiado usar el término de “razón social”, ya que se busca distinguir con claridad al o a la profesional que está ejerciendo.

El artículo 5 de dicha Ley menciona que el nombre de la sociedad debe constar en el estatuto que la crea y que, este, a su vez, se inserta en la escritura pública, lo que debe concordarse con el artículo 7 de la misma ley, ya que indica que el nombre de la sociedad no puede llevar denominaciones de carácter comercial, laboral, ni el de profesionales sin colegiar (arts. 2 y 8 de la Ley N.º 2860), aunque sí pueden usarse nombres de índole profesional. Las sociedades de actividades profesionales deben cambiar su razón social, si una de las personas socias, cuyo nombre se incluye en el de la persona jurídica, deja de formar parte de la sociedad. Hecho el cambio respectivo, se inscribe en el Registro de Personas y se presenta ante el colegio profesional correspondiente.

Denominación social

La denominación social es la principal característica formal de las sociedades de capital, específicamente de la anónima, donde el anonimato de las personas socias les exime de una responsabilidad personal en su contra. Así se separa por completo el patrimonio de la persona jurídica, del de la física.

Lo anterior sucede quizás, porque varias personas, de diferentes familias, deciden organizar una empresa, no un negocio familiar; simplemente son personas con intereses comunes que deciden llevar a cabo una actividad mercantil, con (casi) el único objetivo de conseguir lucro. La doctrina costarricense indica que las sociedades de capital, como lo es la anónima por antonomasia, excluyen el aspecto familiar, pero además, dejan de ser esas sociedades pequeñas con actividad artesanal, para convertirse en un negocio grande que se extiende a otros territorios:

[e]l surgimiento de las sociedades de capital vino a romper el esquema prevaleciente de las sociedades familiares o de clanes que estaban limitadas a un territorio y actividad comercial muy reducida, demarcando básicamente al ámbito de su grupo. El desarrollo del comercio, históricamente dado, vino a variar esta situación desligando a la persona jurídica (sociedad) de sus fundadores, dándole independencia en su actuación y limitando la responsabilidad de los socios.¹⁰

Los autores Álvarez y Jiménez continúan explicando este cambio histórico que dio origen al surgimiento de la “denominación social”:

[...] podemos decir que con el advenimiento del maquinismo y el industrialismo, toman plena vigencia dos conceptos básicos sobre los cuales hemos venido tratando: Primero: el nombre social, y segundo: el nombre comercial... El nombre comercial a su vez se subdivide en: razón social y denominación social [...] la razón social fue la que primeramente se utilizó en las sociedades de personas ya que inicialmente no existía la empresa, sino una persona física que realizaba cierta actividad comercial o prestaba un determinado servicio. Posteriormente se crea la figura de la persona moral o jurídica para facilitar el funcionamiento de la unidad económica que en la práctica ya funcionaba y los distintos ordenamientos comienzan a regular al respecto, dándole cabida a nivel de legislación comercial. La sociedad o empresa evoluciona

desde las de personas (Colectiva y en Comandita) hasta llegar a las sociedades hoy conocidas como “de capital” (Limitada y Anónima)”.

Con la S. A. se logra desvincular por completo el patrimonio personal del de la persona jurídica. El anonimato, que es la característica principal de las sociedades de capital en Costa Rica, limita por completo la responsabilidad del conjunto societario ante terceras personas. Por eso, incluso el nombre de la sociedad puede ser uno de fantasía y, eso sí, debe ser diferente al del resto de las S. A. existentes para que no haya confusión. El Código de Comercio regula la denominación social en su artículo 103:

Artículo 103: *la denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión; es propiedad exclusiva de la sociedad e irá precedida o seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”, y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que en el pacto social se haga constar su traducción al español.*

Por tratarse de la denominación social, que no incluye el nombre de las personas socias de manera obligatoria, se da margen para que se usen nombres en otro idioma, pero en el pacto social, se debe hacer constar su traducción al español. El nombre de la S. A. debe constar en todos los documentos emitidos por ella, como sus acciones y los certificados. (Art. 134, inciso a, Código de Comercio). De acuerdo con la doctrina española, puede explicarse así la función de la denominación:

[l]a principal función jurídica de la denominación social consiste en identificar e individualizar al ente societario, como sujeto jurídico titular de derechos y obligaciones y centro de imputación de responsabilidades (nombre-firma). Junto a esta función, la figura desempeña otro cometido relevante, cual es el de funcionar como instrumento de publicidad del tipo social y, en particular, de la singular forma en que responde el ente colectivo de las deudas contraídas con los terceros.¹²

Si comparamos nuestra legislación con la argentina, por ejemplo, en su Ley N.º 19550, específicamente, en la Sección III de la Sociedad de Capital e Industria, en el artículo 142, que indica:

Razón social. Aditamento.

La denominación social se integra con las palabras “sociedad de capital e industria” o su abreviatura.

Si actúa bajo una razón social no podrá figurar en ella el nombre del socio industrial.

La violación de este artículo hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.¹³

Además de la Sección V sobre la S.A., el numeral respectivo indica:

ARTICULO 164. – *La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión “sociedad anónima”, su abreviatura a la sigla S.A.¹⁴*

En este país sudamericano, debe usarse el aditamento que indica que es una sociedad de capital; cuando se trate de la razón social, no puede figurar el nombre de personas socias si son industriales (asumimos que esas son personas jurídicas, ya que la ley no las define).

En Costa Rica, la denominación puede incluir el nombre de las personas socias porque tienen libertad para hacerlo y, con mayor razón, si hablamos de sociedades de personas que se nombran socialmente mediante razón y no denominación.

El artículo 142 de la Ley N.º 19550 manifiesta de forma mezclada la regulación de la razón social con la denominación social, siendo la primera el encabezado del numeral y la segunda su contenido. Además, no señala si las personas

socias pueden crear un nombre de fantasía o sugerir el objeto de actividad de la sociedad en la denominación. Y cuando dicha ley señala a “personas de existencia visible”, asumimos que se refiere a personas físicas vivas, ya que las jurídicas son una ficción legal que corporalmente podrían reflejarse en un bien que les pertenezca; pero no resultar ser la correspondencia de aquella como tal. Asimismo no se entiende aquí que se esté hablando de un grupo de interés económico o de una o varias sociedades que sean accionistas de otra o varias de ellas, sino de personas físicas que son accionistas de la sociedad.

Doctrinalmente, la “denominación social” puede ser concebida de la siguiente manera:

responde al derecho a la identidad personal de todo ente colectivo (persona jurídica) y, por ende, es equiparable al nombre civil de la persona física,... ha de evitarse la asimilación...entre la figura de la denominación social del empresario colectivo y el instituto del nombre comercial-nombre-firma (ditta) del empresario individual. A juicio de Costi, el nombre social es un verdadero nombre civil cuya adopción y utilización responde al derecho subjetivo que tiene todo ente colectivo a su identidad personal, es decir, a que se reconozca su propia individualidad en el ámbito del contexto social en el que se desenvuelve, que,... no se circunscribe exclusivamente a la realización de actividades de naturaleza económica. Opinión que nace del pleno convencimiento de que los intereses, privados y públicos, conexos a las denominaciones sociales son, en bastantes de sus aspectos, similares a los que se tutelan a través de las normas reguladoras del nombre civil; instituto este último, que responde a una necesidad ineludible, de orden privado y de orden público, cual es la identidad personal.¹⁵

Resolución de la Sala de Casación de las 14:25 horas del 28 de noviembre de 1940. Caso de “Bomba de Gasolina Lang, Sociedad Anónima”

En este caso, el registrador considera que el artículo 67 de la Ley de Sociedades Comerciales

indica: “en la sociedad anónima la responsabilidad de todos los socios o accionistas se halla limitada por el monto de sus aportes, y el comercio se ejerce por medio de mandatarios revocables y bajo la designación del objeto de la empresa o cualquiera otra denominación adecuada, que debe diferir de la de otras compañías preexistentes en el país”,¹⁶ por lo que se impide que las personas socias puedan nombrar a la sociedad con un nombre de persona física, es decir, no tienen “absoluta libertad” para nombrar a la sociedad.

El caso se remite a la Sala Civil, donde el registrador argumenta que cuando la ley indica “bajo la designación del objeto de la empresa o cualquiera otra denominación adecuada”¹⁷ para nombrar a la sociedad, no se admite el nombre de personas físicas en la denominación y, en este caso, se le quiere agregar a la gasolinera el apellido “Lang”, que corresponde a uno de los socios.

En la resolución de las 13:35 horas del 25 de octubre de 1940, la Sala rechaza los argumentos del registrador dándole la razón a la parte ocurrente y considera que no existe prohibición expresa por la ley y que, además, no hay posibilidad de error para terceras personas, si la sociedad contiene el aditamento, así como también existe la libertad para insertar el nombre de la persona fundadora o una predecesora de las acciones, en el nombre de la sociedad.

El registrador recurre a casación por la violación del artículo 67 de la Ley de Sociedades Comerciales, e insiste en que la razón social debe indicar el objeto de la sociedad y que debe ser impersonal.

La Sala considera que el registrador general cometió un error al hacer su apreciación sobre el tema de la denominación social. Sí se puede incluir el nombre de una de las personas socias en el nombre de la persona jurídica cuando se trate de una S.A. La Sala desestima el recurso del registrador con base en el siguiente análisis:

II.-No ha podido ser violado el referido artículo 67, [...], desde que dicho canon legal no alude [...] a la estructura de la denominación o enseña de las sociedades anónimas; pero aun suponiendo que ese texto hubiera de ser tomado en cuenta, lo sería en sentido inverso al que se le presta, pues al estatuir que en la sociedad anónima la responsabilidad de todos los socios o accionistas se halla limitada por el monto de sus aportes, está diciendo que no hay manera de suponer que algún socio pueda ser responsable por encima de la suma que aportó o suscribió. No es efectivo entonces el supuesto peligro, para terceros, de ser inducidos en error acerca de la naturaleza de la empresa si, como en el caso actual se consigna, al pie de la denominación, su característica de sociedad anónima. Por otra parte es de observar que las palabras “Bomba de Gasolina Lang”, no constituyen un nombre propio, sino el de la bomba de gasolina cuya explotación será el objeto del giro comercial de la empresa.”¹⁸

Resolución n.º 41-1965 de la Sala de Casación. San José, a las 15 horas y 35 minutos del 27 de abril de 1965. Caso de Colchonería Jirón, Sociedad Anónima.

En este conflicto judicial, el registrador general deniega la inscripción de la sociedad por violentarse los artículos 50 y 59 del Reglamento del Registro. Se basa en el Código de Comercio, en los numerales: 186), sobre la escritura constitutiva, el inciso indica la razón o denominación social; 103, sobre cómo debe nombrarse la S. A. y la inclusión del aditamento; 225 parte final del párrafo primero, sobre el cumplimiento de requisitos en cuanto al nombre o razón social; y el 245 que señala en su párrafo segundo: “[...] [l]as sociedades por acciones no tendrán razón social, sino un nombre distintivo de su objeto y finalidad, o cualquier otro que los socios tengan por conveniente”¹⁹.

El registrador indica que se está abusando del apellido Jirón, ya que perteneció a una persona que trabajó en la elaboración de colchones de calidad por muchos años, contó con buena fama, y ahora personas

extrañas al negocio quieren utilizar ese apellido para aprovecharse del esfuerzo hecho por esa persona de apellido Jirón. Además, señala que la denominación debe ser objetiva, ya que la actividad comercial no se ejerce bajo un nombre propio, por eso se le llama sociedad anónima.

Las personas interesadas apelan, por lo que el caso pasa a conocimiento de la Sala I Civil. Este tribunal rechaza los alegatos del registrador y lo obligan a inscribir la sociedad salvo que encuentre otro error. La Sala I Civil concluye que el director del Registro interpretó erróneamente las normas 35 y 62 del Código de Comercio que prohibían el uso de apellidos de personas que no estuvieran involucradas en el negocio, ya que esta disposición no aplicaba para las S.A., porque su nombre podía formarse libremente, de acuerdo con el Código; se puede incluir el nombre que a bien se tenga, en el entendido de que se agregue el aditamento “Sociedad Anónima” o su respectiva abreviatura “S. A.”. Si se hubiera tratado de una sociedad de personas, sí habría sido oportuna la objeción del registrador, ya que su razón social no puede contener un apellido distinto al de las personas socias.

El párrafo segundo del artículo 245 del Código de Comercio alegado por el registrador no es tomado en cuenta, porque la Sala consultó a las personas redactoras del proyecto del Código de Comercio vigente y recibió la explicación que, supuestamente, se refería al proyecto original de las sociedades en comandita por acciones y que la Asamblea Legislativa: “acogiendo una oportuna sugerencia de los Licenciados Jaime Solera y Francisco Morelli, al suprimir esta clase de sociedades por su poco uso e importancia práctica, olvidó suprimir del Código el citado párrafo [...]”.²⁰

En cuanto al abuso del apellido Jirón y la clientela que maneja y que es usado por las personas interesadas, el tribunal desestima el argumento del registrador indicando que eso se vería dentro del Registro como tema aparte y que, por la libertad que las personas socias de una S. A. ostentan, pueden nombrarla como gusten.

Dado el resultado de la Sala I Civil, el registrador general acudió al recurso de casación, alegando que,

según el tratadista Gay de Montellá, en las S. A. las personas socias no responden ilimitadamente, ni mucho menos las terceras personas, y su principal preocupación es que en la denominación se intenta poner el nombre de una persona que no es socia y eso puede llevar a error a terceras.

Para el registrador, el tribunal de instancia no tomó en cuenta la doctrina jurídica para resolver, sino que se apoyó en el criterio de sus colegas, el cual puede ser cambiante y errado. Además, el numeral 103 del Código no indica que haya completa libertad para crear la denominación social. El registrador señala que regían las disposiciones del nombre comercial y no las del artículo 103. El Tribunal de Casación resolvió con base en los siguientes argumentos:

III. —[...] no estima esta Corte que la Sala de instancia haya infringido el artículo 245 en su párrafo segundo, al estimar que la sociedad que se trata de inscribir, cuya denominación determina con toda claridad su objetivo o finalidad, que es la de ser una empresa de colchonería, por contener un apellido, Jirón, sea una razón social, con las características que corresponden a una sociedad colectiva o en comandita. Lo considera así esta Corte, porque lógicamente interpretado el párrafo segundo del artículo 245 en comentario, lo que dispone es que las sociedades anónimas no deben tener razón social en los términos que la tienen las sociedades colectivas o en comandita, para prevenir a terceras personas que todos sus socios o parte de ellos son ilimitadamente responsables. ... cabe el nombre o apellido que haya venido dándole prestigio a la empresa, siempre que la denominación sea precedida o seguida por las palabras “Sociedad Anónima” que son las que le dan su verdadera naturaleza a la sociedad y las que advierten a terceros, que su responsabilidad está limitada a los aportes de los socios.²¹

Consideramos que puede recurrirse a las personas redactoras de un proyecto de ley para saber cuál era su espíritu: pero debe tenerse en cuenta que, para tener información oficial, detallada y concreta, se pudo haber recurrido a

las actas de la Asamblea Legislativa, donde se supone que constan todas las críticas de quienes redactan las leyes, más otras circunstancias que influyen en ese procedimiento de elaboración.

La consulta a las personas redactoras pudo haber sido complementaria a la revisión de las actas, si es que estas se encontraban disponibles en aquel momento. De esta forma, se habría evitado la confusión que el registrador señaló en sus alegatos.

Por otra parte, consideramos que no existe total libertad a la hora de nombrar a una S.A., sobre todo cuando se refiere a nombres de personas físicas. Para usar el nombre y el apellido de una persona física, debe contarse con su consentimiento, debe ser una persona socia y, con mayor razón, si se trata de una tercera, ajena a la sociedad.

Esto podría darse por supuesto, sin embargo, es necesario hacer la observación. El énfasis al respeto que debe dársele al consentimiento de las personas físicas en cuanto al uso de su nombre en estos casos se da cuando se incluyen el nombre y el apellido, de manera tal que la identifique plenamente, lo que no sucede cuando se utiliza un nombre o el apellido solo, por lo que no individualiza a una persona física, sino que simplemente se usa un sustantivo propio para nombrar a la persona jurídica sin hacer referencia a una física en específico.

Si se usan un nombre y apellido para nombrar a una persona jurídica de manera tal que puede llegar incluso a identificar a una persona física de forma evidente, debe contarse sin duda alguna con su consentimiento, ya que el nombre civil es parte de los derechos de las personas.

La doctrina reconoce el derecho que la persona física tiene sobre su propio nombre y apellido y a que se le respete. El Dr. Víctor Pérez Vargas menciona al respecto:

El sujeto de derecho, como unidad de la vida jurídica y social, ha de ser individualizado para que pueda tener la consideración de

persona no confundible con las demás. Esta “individualización” se logra principalmente mediante la atribución de un nombre, el cual se ha definido como: “elemento configurador del estado civil y principal factor de identificación.

Claro que para que sea considerado como “derecho” de la personalidad tal función no basta.

Este pensamiento lo recoge muy bien BONET, al comentar el Código Civil italiano del que dice que se inspira “en el concepto de nombre no como institución de policía civil ni simple etiqueta de la persona, sino como expresión de la vida moral y material de una persona en todas sus relaciones familiares y sociales.

Estas propiedades se le reconocen básicamente al apellido, pero en ciertas legislaciones se prefiere ampliar y englobar en una sola esfera de protección al nombre y apellido(s).

El sujeto tiene que usarlo (lo recibe automáticamente con base a reglas técnicas por razones de interés público.”²²

El Código Civil de Costa Rica tutela el derecho al nombre y el respeto que las demás personas deben tenerle. Si una persona usa o intenta usar el nombre de alguien más, debe hacerlo con su consentimiento: “[a]rtículo 53: *Toda persona tiene derecho a oponerse a que otra use su propio nombre, si no acredita su derecho legítimo a usarlo. El derecho a controvertir el uso indebido de un nombre por otra persona, se transmite a los herederos del reclamante.*”

La denominación social encuentra un límite a esa supuesta “libertad absoluta” para nombrar a las S. A. y es el respeto del derecho al nombre y su debido uso, resguardado por el ordenamiento jurídico a través del Código Civil, y las personas que lleguen a dañar a otra están sujetas a responder civilmente, por usar su nombre sin la autorización pertinente (art. 59,²³ Código Civil).

Respecto a la denominación en las S. A., las personas socias solo responderán por sus aportes aun cuando su nombre aparezca en

la denominación; es decir, que oficialmente se muestren tanto su nombre como su apellido individualizándolas claramente, para designar el nombre legal de la sociedad. Sin embargo, esa exención de responsabilidad se dará siempre y cuando conste el aditamento, “Sociedad Anónima”.

Aun así, el consentimiento de la persona, cuyo nombre aparece en la denominación social, debe ser claro, expreso y, desde luego, sin vicios en el consentimiento, ya que conllevarían a la nulidad relativa del acto jurídico.

Conclusiones

La razón social y la denominación social no son sinónimos, aunque en ocasiones sean usados de manera genérica. La razón corresponde a las sociedades de personas, dándole énfasis a

su naturaleza jurídica mediante la inscripción del nombre de sus socios y socias junto con el respectivo aditamento, con el fin de brindar certeza jurídica a las terceras.

En cambio, en las sociedades de capital, la responsabilidad es limitada al aporte realizado y no se obliga a que sus socios y socias indiquen su nombre en la denominación. Si un nombre o apellido se hace constar en la denominación y a la par de este se indica “Sociedad Anónima” o “S. A.”, queda sobreentendido que terceras personas no malinterpretarán ese nombre pensando que a quien corresponda el nombre o apellido, responderá ilimitada y personalmente y, si acaso hubiera una errónea interpretación de la denominación social, la sociedad estaría exenta de responsabilidad porque ha incluido el apéndice respectivo, tal y como la ley se lo exige.

Referencias bibliográficas

Aguilera, Agustín et al.. (1991). *Derecho de sociedades anónimas I. La fundación*. Madrid: Editorial Civitas, S. A.

Alcázar, E. y Hughes, B. (2007). *Diccionario de términos jurídicos*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A.

Álvarez Luis y Jiménez Miguel. (1997). *Problemática en la inscripción de la razón y denominación social, en el Registro Mercantil (parámetros que inciden en su aceptación)*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciados en Derecho. Universidad de Costa Rica. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio.

CIJUL. "La razón y la denominación social", *Cijul en Línea*, 30 de junio de 2017, <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal-investigaciones.php?x=MzA2MQ>
Código Civil de Costa Rica. Ley N.º 63 del 28 de septiembre de 1887.

Código de Comercio de Costa Rica. Ley N.º 3284 del 24 de abril de 1964.

Espinoza, Ana L. "La sociedad anónima". *Derecho comercial costarricense*, 13, abril, 2013, [http://derechocomercial-cr.com/yahoo_site_](http://derechocomercial-cr.com/yahoo_site_admin/assets/docs/Sala_Casacion_-_28_noviembre_1940_-_sobre_denominacion_social_y_plazos_de_nombramiento_en_la_SA.307102027.pdf)

[admin/assets/docs/Sala_Casacion_-_28_noviembre_1940_-_sobre_denominacion_social_y_plazos_de_nombramiento_en_la_SA.307102027.pdf](http://derechocomercial-cr.com/yahoo_site_admin/assets/docs/Sala_Casacion_-_28_noviembre_1940_-_sobre_denominacion_social_y_plazos_de_nombramiento_en_la_SA.307102027.pdf)

Espinoza, Ana L. "La sociedad anónima". *Derecho comercial costarricense*. 13 de abril de 2013

http://www.derechocomercial-cr.com/yahoo_site_admin/assets/docs/Sala_Casacion_-_41-1965_-_sobre_denominacion_social_en_la_SA.301102638.pdf

"Ley de Sociedades Comerciales de Argentina. Ley N.º 19.550", 13 de abril de 2013, <http://www.cnv.gov.ar/leyesyreg/leyes/19550.htm>

Miranda, Luis M. (1997). *Denominación social y nombre comercial*. Madrid. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A.

Pérez, Víctor. *Derecho privado*. San José. Litografía e Imprenta LIL, S.A. 1994.

Real Academia Española. "Persona", *Diccionario de la lengua española*. 16 de julio de 2016, <http://lema.rae.es/drae/?val=persona>

Resolución n.º 10176-2011. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas cuarenta minutos del cinco de agosto de dos mil once.

Notas

- 2 Agustín, Aguilera “et al.”. (1991). Derecho de sociedades anónimas I. La fundación. Madrid: Editorial Civitas, S. A., p. 205.
- 3 El Diccionario de la Real Academia Española indica que en el derecho, “persona física” es un “individuo de la especie humana”, mientras que la persona jurídica es una “[o]rganización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”. 16 de julio de 2016, <http://lema.rae.es/drae/?val=persona>
- 4 Luis, Álvarez y Miguel, Jiménez. (1997). Problemática en la inscripción de la razón y denominación social, en el Registro Mercantil (parámetros que inciden en su aceptación). (Tesis de grado para optar por el título de Licenciados en Derecho. Universidad de Costa Rica. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, p. 2).
- 5 30 de junio de 2017, <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal-investigaciones.php?x=MzA2MQ>
- 6 Luis, Álvarez y Miguel, Jiménez. (1997). Problemática en la inscripción de la razón y denominación social, en el Registro Mercantil (parámetros que inciden en su aceptación). (Tesis de grado para optar por el título de Licenciados en Derecho. Universidad de Costa Rica. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, p. 3).
- 7
- 8 a) Art. 17. Código de Comercio. Es mercantil, independientemente de su finalidad: La sociedad en nombre colectivo;
b) La sociedad en comandita simple;
c) La sociedad de responsabilidad limitada y
d) La sociedad anónima.
- 9 Luis, Álvarez y Miguel, Jiménez. (1997). Problemática en la inscripción de la razón y denominación social, en el Registro Mercantil (parámetros que inciden en su aceptación). (Tesis de grado para optar por el título de Licenciados en Derecho. Universidad de Costa Rica. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, pp. 6-7).
- 10 El principio de seguridad jurídica ha sido definido de la siguiente manera por los tribunales constitucionales de nuestro país, en el voto n.º 10176-2011 que explica: “La seguridad jurídica constituye un principio general del Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de sus bienes le serán respetados; lo cual requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública”.
- 11 Luis, Álvarez y Miguel, Jiménez. (1997). Problemática en la inscripción de la razón y denominación social, en el Registro Mercantil (parámetros que inciden en su aceptación). (Tesis de grado para optar por el título de Licenciados en Derecho. Universidad de Costa Rica. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, p. 31).
- 12 Luis, Álvarez y Miguel, Jiménez. (1997). Problemática en la inscripción de la razón y denominación social, en el Registro Mercantil (parámetros que inciden en su aceptación). (Tesis de grado para optar por el título de Licenciados en Derecho. Universidad de Costa Rica. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, pp. 9-10).
- 13 Luis, Miranda. (1997). Denominación social y nombre comercial. (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 1997), p. 133.
- 14 13 de abril de 2013, <http://www.cnv.gov.ar/leyesyreg/leyes/19550.htm>
- 15 13 de abril de 2013, <http://www.cnv.gov.ar/leyesyreg/leyes/19550.htm>
- 16 Luis, Miranda. (1997). Denominación social y nombre comercial. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., p. 119.
- 17 13, abril, 2013, http://derechocomercial-cr.com/yahoo_site_admin/assets/docs/Sala_Casacion_-_28_noviembre_1940_-_sobre_denominacion_social_y_plazos_de_nombramiento_en_la_SA.307102027.pdf
- 18 13, abril, 2013, http://derechocomercial-cr.com/yahoo_site_admin/assets/docs/Sala_Casacion_-_28_noviembre_1940_-_sobre_denominacion_social_y_plazos_de_nombramiento_en_la_SA.307102027.pdf
- 19 13 de abril de 2013, http://derechocomercial-cr.com/yahoo_site_admin/assets/docs/Sala_Casacion_-_28_noviembre_1940_-_sobre_denominacion_social_y_plazos_de_nombramiento_en_la_SA.307102027.pdf
- 20 13 de abril de 2013, http://www.derechocomercial-cr.com/yahoo_site_admin/assets/docs/Sala_Casacion_-_41-1965_-_sobre_denominacion_social_en_la_SA.301102638.pdf
- 21 13 de abril de 2013, http://www.derechocomercial-cr.com/yahoo_site_admin/assets/docs/Sala_Casacion_-_41-1965_-_sobre_denominacion_social_en_la_SA.301102638.pdf
- 22 13 de abril de 2013, http://www.derechocomercial-cr.com/yahoo_site_admin/assets/docs/Sala_Casacion_-_41-1965_-_sobre_denominacion_social_en_la_SA.301102638.pdf
- 23 Víctor, Pérez. (1994). Derecho privado. San José: Litografía e Imprenta LIL, S. A., pp. 95 y 96.
- 24 El Código Civil dispone: “ARTÍCULO 59.- Se establece el derecho a obtener indemnización por daño moral, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad”.